



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200082700

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada subsidiariamente formulada por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto del 19 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que es ambigua la providencia del 2 de agosto hogaño, mediante la cual se impuso dos cargas procesales a la parte actora, habida consideración que el trámite de notificación y la consumación de medidas cautelares resultan excluyentes entre sí, lo que puede dar lugar a connotaciones temporales y consecuencias procesales diferentes, y en ese sentido, la decisión adoptada el 19 de octubre siguiente está revestida de ilegalidad, más cuando se encuentra pendiente la consumación de medidas cautelares y además existe ambigüedad por la imposición de cargas excluyentes entre sí, por lo cual solicita declarar la nulidad del auto del 2 de agosto y revocar el del 19 de octubre.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. prevé que: “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

III. CASO EN CONCRETO

Clarificado lo anterior y, descendiendo al caso que nos ocupa, delantamente se observa que el reparo formulado no tendrá acogida por las razones que pasan a exponerse.

De rever las actuaciones surtidas al interior del presente juicio ejecutivo, se divisa con diamantina claridad que mediante providencia del 2 de agosto de los cursantes, se requirió a la parte demandante para que dentro del término que prevé el numeral 1º del artículo 317 del CGP, procediera a notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del CGP o lo reglado por el Decreto 806 de 2020, y/o acreditara el



diligenciamiento del oficio 021 del 8 de febrero de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sobre el particular, sin mayores disquisiciones, resultan abiertamente extemporáneos los reparos que a través del presente recurso se procuraron formular contra la citada providencia, pues importa precisar en primer lugar que contra dicha decisión no se propuso inconformidad alguna, de manera que la misma cobró su respectiva ejecutoria, aunado a que, lo relativo al intento de nulidad es igualmente improcedente, bajo el entendido que tampoco se consagra en el estatuto procedimental dicha posibilidad para enmarcarse en alguna de las causales previstas por el art. 133 del C. G. del P.

Y si en gracia de discusión se admitiera que es viable atacar la providencia argumentando ambigüedades y confusiones en su redacción, dicho reparo deviene igualmente en inexistente, pues si se mira bien, la providencia del 2 de agosto fue clara en determinar el ramillete de posibilidades con las que contaba la parte actora para **cumplir con la carga procesal, con el objetivo de continuar con el trámite del proceso**, que no era otra sino notificar a su contraparte **y/o** acreditar el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba la cautela decretada dentro del presente asunto. De manera que, contrario a lo sostenido por la censora, dicha decisión no ofrece motivo de duda o confusión, pues precisamente contaba con ambas posibilidades, bien notificar o bien consumir cautelas, lo que ni en uno ni otro evento se cumplió dentro del término establecido.

Nótese en ese sentido que el legislador limitó al Juzgador para requerir bajo los apremios del numeral 1º del art. 317 adjetivo para que se inicien las diligencias de notificación, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (inc. Final num. 1º ib.). Sin embargo, en el sub examine, cuando se requirió en auto del 2 de agosto, se encontraban pendientes ambos tramites, ya que no se tenía conocimiento de la suerte frente a la consumación de medidas cautelares y adicional, la actora tampoco había emprendido trámite alguno que diera cuenta de su interés para notificar al extremo demandado.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a sostener que el auto del 2 de agosto está revestido de ilegalidad, ni mucho menos que tal circunstancia es meritoria para revocar el auto del 19 de octubre siguiente, máxime cuando de la aludida providencia bien pudo haberse solicitado su aclaración y/o corrección, lo que tampoco sucedió, aunado a que el trámite da cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, lo que ameritó como bien se decidió, a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo demás, en lo tocante a la alzada subsidiariamente formulada, la misma deberá concederse ante el Superior, teniendo en cuenta lo previsto por el literal e) del art. 317 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada solicitado por la parte actora el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3° de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° del artículo 326 *ibídem*.

QUINTO: Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal y de esta providencia, atendiendo los protocolos dispuestos por la DESAJ y el Consejo Superior de la Judicatura, para guardar la integralidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9252604ab1cc1ff9b811f7b764c4bfdb8b8058f37d18c5739de43cbb38e015

Documento generado en 30/11/2021 03:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>